



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.318

"PANIAGUA, ARIEL MAXIMILIANO  
S/ QUEJA, EN CAUSA N° 90.746  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA I".

La Plata, 6 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.318-Q, caratulada:  
"Paniagua, Ariel Maximiliano s/ Queja, en causa N° 90.746  
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 20 de marzo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Ariel Maximiliano Paniagua, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Bahía Blanca que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de siete años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas -más declaración de reincidencia-, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de robo agravado por las lesiones causadas (v. fs. 34/38).

Para así decidir, advirtió que el monto de pena impuesto no alcanzaba la exigencia de rito -art. 494, CPP-. Empero, señaló que la defensa intentaba sortear dicho valladar a partir de la tacha de arbitrariedad (v. fs. 35). Expuso que, en puridad, esgrimió un criterio

///

discrepante a lo anhelado en el remedio casatorio, y descartó que se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal que permita excepcionar el valladar mencionado (v. fs. cit. vta.).

Trajo a colación lo fallado por esta Suprema Corte en la causa P. 106.222 -respecto de las características que debe reunir el planteo excepcionante- y dijo que el desentendimiento del impugnante impedía sobrepasar el tamiz de la admisibilidad, argumento que también reforzó con un precedente de este Tribunal -P. 106.514- (v. fs. cit./36).

Finalmente, indicó que el recurso no está previsto en pos de una tercera instancia para reeditar planteos tratados en el legajo casatorio (v. fs. 36), y descartó la petición de inconstitucionalidad de la norma adjetiva (art. 494 cit.) por entender que, en el caso, el decisorio armonizó las normas puestas en crisis (v. fs. cit. vta./37).

**II.** Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 43/51).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 43/48).

Alegó que la vía extraordinaria fue erróneamente desestimada, pues resultaba de aplicación al presente la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478 (v. fs. 48 vta.).

Agregó que el temperamento adoptado por la sede intermedia importó la negación de la competencia



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.318

atribuida a esta Corte por la doctrina precitada, y la privó del rol institucional básico de velar por la supremacía constitucional -arts. 5 y 31, Const. nac.-. En ese derrotero, tachó de arbitraria la respuesta por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit./49).

Manifestó que el caso se hallaba en condiciones para acceder al conocimiento del Máximo Tribunal nacional, pues los agravios allí esbozados eran de carácter federal -infracción al derecho de revisión de la sentencia condenatoria por un tribunal superior, y a obtener una revisión amplia e integral del fallo de condena (arts. 1, 18, 28 y 75 INC. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP)-, que se vinculaban con la solución del caso de modo directo e inmediato, que fueron oportunamente planteados y originaban un gravamen actual (v. fs. 49).

Añadió que el intento, amén de portar la fundamentación mínima, demostraba directamente su procedencia a tenor de los menoscabos denunciados -anulación de la sentencia y restablecimiento de la vigencia de la doctrina emergente de los fallos P. 90.097 y P. 115.506 de esta Corte- (v. fs. cit. y vta.).

Reiteró que la respuesta brindada por la casación al denegar el carril extraordinario era de carácter genérico, abstracto e inaplicable a las constancias del caso, y consideró que se aplicó arbitrariamente la normativa del art. 494 del digesto adjetivo. Así, postuló que dicho precepto se dejara de lado o se declarara su inconstitucionalidad, e indicó la

///

contradicción con la doctrina federal precitada (v. fs. cit./50).

De seguido, citó la parcela del auto adverso que le reprochó el carácter discrepante y el desentendimiento de lo fallado, y contrapuso que se trata de "un error inexcusable de ribetes incalificables" al dar entender la existencia de intereses contrapuestos con la defensa de la instancia (v. fs. 50, destacado en el original). En ese discurrir, mencionó la continuidad de la tarea defensiva -conf. arts. 30, 31 y 33, ley 14.442-, y aseveró que la labor desarrollada representó los intereses de su asistido de una manera efectiva y no formal. En ese marco, tachó de arbitraria la decisión denegatoria, transcribió un tramo de la misma que estimó dogmático y reiteró demostrado -de tal modo- el déficit de la revisión aparente (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, recordó que en el remedio extraordinario había denunciado que el tribunal casatorio -bajo un criterio restrictivo respecto de la revisión del juicio abreviado- rechazó de plano el tratamiento de los agravios (v. fs. 51).

**III.** La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña del apartado I surge que el Tribunal *a quo* sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario en la insuficiencia del agravio federal -art. 494, CPP y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. En particular, observó que la parte no logró evidenciar que se halle implicada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza, y puntualizó en el desentendimiento con lo fallado en la instancia revisora.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.318

Frente a ello, el quejoso se pronunció desde dos pilares críticos. Por un lado, dirigió su esfuerzo a repasar los planteos que portó la impugnación denegada y aseverar que revisten entidad para ingresar a esta Sede, lo que no logra contrarrestar la desatención con la sentencia intermedia. Por otro, esgrimió la tacha de arbitrariedad asignándole al auto un contenido del que carece (que la opinión discrepante allí aludida refiere a los intereses esgrimidos por el defensor que articuló el recurso casatorio, cuando en realidad refiere -claramente- a la suerte adversa de los planteos ante lo decidido por el Tribunal). Dicha circunstancia priva al motivo de todo sustento.

Es dable agregar a lo expuesto que la denuncia de arbitrariedad por apartamiento de la doctrina de la Corte federal (art. 494, cit. y Fallos 308:490; 310:324 y 311:2478) no guarda relación con lo debatido y resuelto, pues -como se indicó precedentemente- la no progresión del carril impugnativo radicó -justamente- en que la parte no había desarrollado un planteo excepcionalmente hábil a tal fin.

En virtud de lo expuesto, la queja se devela inidónea para revertir el auto adverso al que arribó la sede intermedia (arts. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Ariel Maximiliano Paniagua, con costas (art. 486 bis, CPP).

///

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente,  
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1601**